



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION ODICMA N° 165-2007-AREQUIPA

Lima, dos de junio de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el servidor Leonel Nelson Cárdenas Medina contra la resolución número treinta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de noviembre de dos mil siete, obrante de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y cinco, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber por su actuación como Asistente Administrativo II de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución número uno emitida por la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, y la resolución venida en grado emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, se abrió investigación y se sancionó, respectivamente, a Leonel Nelson Cárdenas Medina por su actuación como Asistente Administrativo II, adscrito a la Mesa de Partes del Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por el cargo de no actuar única y exclusivamente en el órgano jurisdiccional al cual estaba asignado, así como no dedicarse única y exclusivamente a su función judicial, al haber prestado servicios paralelamente en la Oficina Departamental de Procesos Electorales de Arequipa como coordinador local, desde el diez de marzo al dieciséis de abril de dos mil seis; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

### **//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 165-2007-AREQUIPA**

Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descrita en el artículo diez, inciso diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada se sanciona con destitución, según lo dispone en su artículo diecisiete. Por tanto, corresponde aplicar la ley vigente al momento en que se cometió la irregularidad funcional investigada, en tanto la normatividad posterior no le es más beneficiosa a los intereses del investigado; **Cuarto:** Que, el recurrente en su recurso de apelación argumenta lo siguiente: a) Se ha violado el principio de tipicidad, pues se ha variado constantemente las normas que supuestamente ha infringido, así la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, al abrir investigación se ampara en los artículos ciento ochenta y cuatro, inciso ocho, y doscientos sesenta y seis, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Comisión Distrital de Control de la Magistratura en su informe final, se sustenta en los artículos setenta y ocho y ochenta, inciso e), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; la Oficina Distrital de Control de la Magistratura en su propuesta de destitución se fundamenta en el artículo cuarenta y uno, inciso b) del referido reglamento; y la Oficina de Control de la Magistratura al imponer la medida disciplinaria de suspensión se sustenta en los artículos doscientos setenta y dos, inciso uno, doscientos sesenta y cuatro, inciso uno, y doscientos uno, inciso seis, del referido texto legal, por lo que considera que la resolución que le impone la medida disciplinaria de suspensión es sumamente ambigua respecto a los hechos que son materia de sanción así como también respecto de los dispositivos legales que habrían infringido con su conducta; b) Se ha infringido el principio de legalidad, ya que la relación laboral del investigado con la Corte Superior de Justicia de Arequipa tiene su origen en el contrato de trabajo por servicio específico para realizar labores de Asistente Administrativo II; esto es, labores no jurisdiccionales cuya vigencia es del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, y no le prohibía realizar labores para otra institución en horario distinto al cumplido en dicha Corte Superior, por lo que los hechos atribuidos y la sanción impuesta no están contemplados en la norma previa; c) Se ha violado el debido proceso, al no tomarse en cuenta documentos oficiales que se encuentran en autos, como son los informes jurídicos emitidos por la Comisión de Asuntos Laborales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y el Colegio de Abogados de Arequipa; y d) Se ha afectado el principio de razonabilidad, al no tenerse presente que no ha existido intencionalidad en su accionar, no ha



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 165-2007-AREQUIPA

vulnerado bien jurídico alguno, no registra antecedentes por cometer actos irregulares, y que ha cumplido con las funciones encomendadas cuando se encontraba con licencia sindical; **Quinto:** Acogiendo el principio de tipicidad en materia sancionadora administrativa, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el mandato constitucional establecido en el artículo dos, literal veinticuatro, prescribe en su artículo doscientos treinta, inciso cuarto, que: *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.(...)"*. Siguiendo esa línea de tipicidad, en el caso de autos, el Órgano Contralor abrió investigación y sancionó por el hecho concreto de que el investigado no ha actuado única y exclusivamente en su juzgado, así como por no dedicarse única y exclusivamente a su función judicial, ya que paralelamente prestó servicios en la Oficina Departamental de Procesos Electorales (ONPE) de Arequipa, como coordinador local desde el diez de marzo al dieciséis de abril de dos mil seis. Conducta que es susceptible de ser sancionada administrativamente, pues se subsume dentro de la tipificación contenida en el artículo doscientos uno, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (vigente a la época en que se cometió el hecho irregular), por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en la ley; es decir, por haber infraccionado la obligación de actuar únicamente en el Cuarto Juzgado de Familia (adscrito a la Mesa de Partes) de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, conforme lo establece el inciso uno, del artículo doscientos setenta y dos del referido texto legal. Por tanto, no se advierte ambigüedad alguna en este extremo según lo alega el impugnante; **Sexto:** El artículo doscientos treinta, inciso uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que incorpora el principio de legalidad, expresa que *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad"*. Al respecto, este Órgano de Gobierno comparte la apreciación que hace Juan Carlos Morón Urbina en su obra *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, octava edición, año dos mil nueve, páginas seiscientos ochenta y siete a seiscientos ochenta y ocho, en el sentido de que según el dispositivo legal citado, nos encontramos ante una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora; para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos administrativos. Conforme a ella, ambos aspectos de la materia sancionadora sólo pueden ser



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 4, INVESTIGACION ODICMA N° 165-2007-AREQUIPA

abordados mediante "normas con rango de ley". En el presente, esto concurre, pues es el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que en su artículo ciento cinco, inciso trece, concordante con el artículo ciento dos, le otorga a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial la función de aplicar en primera instancia la medida disciplinaria de suspensión a los auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, en concordancia con el artículo doscientos diez de la misma ley (vigente a la época en que se cometió el hecho irregular investigado); por lo que no se advierte contravención alguna al principio de legalidad; **Sétimo:** Ahora bien, en cuanto a la violación del debido proceso que argumenta el recurrente, en el escenario del procedimiento administrativo, implica afectar el principio del debido procedimiento previsto en el numeral uno punto dos del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual no ha sucedido en este caso, ya que el investigado en el decurso del procedimiento administrativo disciplinario ha expuesto sus argumentos de defensa, ha ofrecido y producido pruebas. Y, respecto a los informes jurídicos legales emitidos por la Comisión de Asuntos Laborales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y el Colegio de Abogados de Arequipa, que dice el investigado no han sido considerados al resolver, debe señalarse que estos constituyen apreciaciones que el Órgano de Control no los ha compartido, sin que eso signifique afectación al debido proceso como se alega; **Octavo:** El argumento del investigado en el sentido de que no se ha aplicado el principio de razonabilidad al establecer la sanción, implica una contradicción a su sustento de no considerarse responsable disciplinariamente respecto de los hechos atribuidos en su contra; no obstante ello, la impugnada si ha considerado dicho principio en su considerando décimo primero, de allí que ante la propuesta de destitución efectuada por la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la Oficina de Control de la Magistratura ha decidido por sanción menor; esto es, la suspensión; **Noveno:** Por otro lado, el investigado al efectuar su descargo mediante su escrito obrante de folios dieciséis a diecinueve, admite que se desempeña como Asistente Administrativo II en el Cuarto Juzgado de Familia de Arequipa y a la época en que se desempeñó como coordinador local en la ONPE de Arequipa, se encontraba con licencia sindical en su condición de Sub Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial - Base Arequipa, percibiendo normalmente su remuneración mensual por el Poder Judicial y a la vez percibía retribución económica por la ONPE, al haber celebrado contrato bajo la modalidad de locación de servicios; sin embargo, no está en discusión si el segundo ingreso económico, fue o no bajo dicha modalidad; el fondo del asunto radica en que encontrándose el investigado desempeñando el cargo de

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACION ODICMA N° 165-2007-AREQUIPA

Asistente Administrativo II asignado a la Mesa de Partes del Cuarto Juzgado de Familia de Arequipa, conforme la constancia de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, emitida por el Administrador del Distrito Judicial de Arequipa, obrante a folios veintiséis, como tal tenía la obligación de actuar únicamente en el lugar que estaba asignado, de conformidad con el artículo doscientos setenta y dos, inciso uno, concordante con el artículo doscientos sesenta y cuatro, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acreditándose de esta forma la responsabilidad disciplinaria de dicho investigado, por lo que deviene en infundado el recurso impugnatorio materia de grado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número treinta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de noviembre de dos mil siete, obrante de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y cinco, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber al servidor Leonel Nelson Cárdenas Medina, por su actuación como Asistente Administrativo II de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General